

de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área duanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Art. 6.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Art. 7.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Art. 8.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Art. 9.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria o de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 10. La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Art. 11. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Art. 12. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Art. 13. Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9079

RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras para el curso académico 1978-79 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 10 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de marzo) se convoca concurso de méritos para la adjudicación de becas con destino a estudiantes extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras para el curso académico 1978-79, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las subvenciones a que se refiere el presente concurso se destinan a ayudar a costear la estancia de estudiantes extranjeros que deseen seguir la carrera de Técnico de Empresas Turísticas o los estudios de hostelería en cualquiera de sus grados, tanto en la Escuela Oficial de Turismo o en los Centros de enseñanza turística no oficiales legalmente reconocidos, como en las Escuelas de Hostelería.

Segunda.—Los solicitantes deberán dominar el idioma español y poseer título de Bachiller Superior o asimilado, cuando se trate de estudios de Turismo, y el título de Bachiller Elemental o equivalente, para los estudios de Hostelería.

Tercera.—La solicitud se realizará según modelo anexo, y vendrá acompañada, por parte de quienes no hayan disfrutado la beca anteriormente, de los siguientes documentos:

a) Informe del Organismo gubernamental responsable de la política turística en el respectivo país, sobre la oportunidad de acceder a lo solicitado.

b) Dos fotografías de tamaño carné, firmadas al dorso por el peticionario.

c) Certificación de las calificaciones obtenidas en los estudios necesarios para el título exigido.

d) Certificación médica de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.

Los documentos originales expedidos en idioma distinto del español vendrán acompañados de su traducción legitimada.

Las peticiones de beca para estudiantes que ya disfrutaron de este beneficio en el curso anterior se formalizarán mediante la simple presentación de la instancia, acompañada de certificación de la Escuela respectiva, acreditativa de que, como resultado de los exámenes, están facultados para pasar al curso siguiente.

Los modelos de instancia pueden obtenerse en las Embajadas de España o en la Secretaría de Estado de Turismo (Servicio de Relaciones Turísticas Internacionales).

Serán en todo caso desestimadas:

a) Las solicitudes que no vengán acompañadas de los documentos señalados, o éstos estuvieran indebidamente cumplimentados.

b) Las solicitudes presentadas fuera de plazo.

c) Aquellas cuyas declaraciones sean inexactas.

Cuarta.—Los plazos y lugares de presentación de las solicitudes serán los siguientes:

1. Solicitudes de nuevas becas:

a) Hasta el 30 de abril, en las Embajadas de España o en nuestras representaciones consulares.

b) Hasta el 31 de mayo, en la Secretaría de Estado de Turismo, Alcalá, 44, cuarta planta, Madrid, 14, o en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Las solicitudes vendrán acompañadas, tanto en este caso como en el del apartado a), de la documentación prescrita en la base tercera.

2. Solicitudes de renovación.

Desde el mes de junio hasta el 10 de octubre, en la Secretaría de Estado de Turismo. Dichas solicitudes vendrán acompañadas de la certificación aludida en el párrafo segundo de la base tercera.

Las solicitudes se presentarán por cualquiera de los medios admitidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinta.—El concurso se resolverá por la Secretaría de Estado de Turismo, con la colaboración del Ministerio de Asuntos Exteriores, comunicándose a los interesados, a través de las Embajadas o directamente a los mismos, en caso de renovación de beca.

Sexta.—Los becarios deberán matricularse en alguna de las Escuelas señaladas en la base primera, dentro de los plazos reglamentarios y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso. El ingreso en la Escuela Oficial de Turismo y en la Escuela Superior de Hostelería se realizará mediante examen. Se acreditará, en todo caso, la equivalencia de los títulos, con certificación expedida por el Ministerio español de Educación y Ciencia.

El documento acreditativo de la matriculación se remitirá con carácter inmediato a la Secretaría de Estado de Turismo, sin cuyo requisito no podrá hacerse efectiva la beca.

Séptima.—No se concederá beca para estudios en régimen libre. Tampoco podrá otorgarse beca a estudiante que disfrutó de ella el año anterior y que, por cualquier causa, no hubiese sido declarado apto para pasar al curso siguiente.

Octava.—La cuantía de la beca, incompatible con otras similares de Instituciones españolas, será de 90.000 pesetas para la totalidad del curso académico, como parte o contribución a los gastos de alojamiento en España, y será abonada en tres plazos.

En la dotación de la beca colabora el Ministerio de Asuntos Exteriores en una proporción de un tercio del total.

Los beneficiarios deberán abonar a sus expensas los gastos de viaje desde su país a España y regreso, así como los viajes interiores de estudios, libros y derechos o gastos académicos.

NOTAS

(1) Esta solicitud ha de presentarse en la Embajada española en el país, o en el Ministerio u oficinas en España, acompañada de los documentos señalados, dentro de los plazos establecidos.

(2) El becario deberá ocuparse de reservar su alojamiento.

(3) Para la carrera de Técnico de Empresas Turísticas se exige título de Bachiller Superior o equivalente.

(4) Indíquese si se trata del primer curso, segundo, etc., de la carrera.

(5) Para los estudios de Hostelería se requiere título de Bachiller Elemental o equivalente.

(6) Véase relación adjunta descriptiva de ciudades.

(7) Véase la relación de Escuelas adjuntas. El referido orden es meramente orientativo. La concesión de la beca no predetermina el ingreso en una Escuela, el cual depende del cumplimiento de los requisitos para ello exigidos por ésta.

El becario habrá de abonar los derechos académicos, que varían según las Escuelas. A título orientativo, cabe decir que el derecho de inscripción es de unas 2.500 pesetas, que la mensualidad en las Escuelas de Turismo legalmente reconocidas es de unas 2.500 pesetas; que en las Escuelas de Hostelería pueden admitir alumnos internos. La mensualidad para éstos suele ser de unas 3.000 pesetas, y que en estas Escuelas de Hostelería se requiere uniforme, cuyo coste es de unas 4.000 pesetas.

La información sobre el examen de ingreso, donde se exige, cuya matrícula suele formalizarse, incluso por correo, en la primera quincena de septiembre, puede obtenerse de las Escuelas. Los exámenes suelen tener lugar quince días después.

(8) Obtenida la beca, el interesado deberá solicitar de la Sección de Convalidación de Estudios Extranjeros del Ministerio español de Educación y Ciencia (calle de Atocha, 108, Madrid) certificación acreditativa de la equivalencia de su título, documento necesario para proceder a la matriculación.

Igualmente, una vez obtenida la beca y realizada la matriculación en la Escuela, deberá presentar en la Secretaría de Estado de Turismo, Servicio de Relaciones Turísticas Internacionales, el comprobante de la matriculación.

(9) Si se trata de alumnos que obtuvieron el año anterior beca de la Secretaría de Estado de Turismo, bastará presentar como único documento la presente solicitud con la siguiente

CERTIFICACION

Don , como Director Secretario de la Escuela

CERTIFICA: Que en virtud de las calificaciones alcanzadas por el becario don en el curso (grado) de estudios de al finalizar el de 197...-197... desarrollado en esta Escuela, puede matricularse en el inmediato superior de la misma especialidad.

Conducta y aprovechamiento observados por el alumno en esta Escuela: de de 197...

(Firma y sello del Centro)

MINISTERIO DE ECONOMIA

9080

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de abril de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	78,574	78,834
1 dólar canadiense	69,802	70,110
1 franco francés	17,465	17,541
1 libra esterlina	148,994	149,800
1 franco suizo	42,772	43,027
100 francos belgas	252,559	254,191
1 marco alemán	39,459	39,686
100 liras italianas	9,351	9,392
1 florín holandés	36,915	37,121
1 corona sueca	17,379	17,474
1 corona danesa	14,317	14,369
1 corona noruega	14,910	14,987
1 marco finlandés	19,108	19,215
100 chelines austríacos	548,975	552,580
100 escudos portugueses	193,846	195,432
100 yens japoneses	38,335	38,537

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

9081

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 51.347.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 51.347, interpuesto por el Abogado del Estado y doña Pilar Esteban Sevilla, representada por el Procurador don Julio Otero Mirelis, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 1975 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-adminis-

trativo número 298/73, promovido por doña Pilar Esteban Sevilla, contra resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, sobre valoración de la finca número 1, del grupo E, afectada por las obras del Ferrocarril Metropolitano de Madrid-Talleres y Cocheras de Canillejas, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 11 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimando el recurso de apelación del Abogado del Estado, contra la sentencia del treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, valorando la finca uno, grupo E, afectada por las obras del ferrocarril metropolitano de dicha capital para talleres y cocheras en Canillejas y estimando en parte el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por la propietaria doña Pilar Esteban Sevilla, declarando que la misma no es ajustada a derecho en lo que se refiere al devengo de intereses, cuya iniciación será a partir de los seis meses del día veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, confirmando en el resto de la sentencia apelada; sin hacer expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1978.—El Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

9082

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Las Grelas y Canduas y entre Puentececo y Cesullas, exclusivamente de ferias y mercados (E-10.195).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 21 de octubre de 1977, ha resuelto otorgar definitivamente a don José Lema Mayan la concesión del citado servicio como ampliación de los itinerarios Corme-Bayo y Corme-Carballo, provincia de La Coruña, ambos incluidos, en el ya establecido entre Corme y Leiloya, y Carballo, y Agualada, y Puentececo, y Bayo, y Santa Comba (V-2.406), con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes, y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Las Grelas y Canduas, de 1,5 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias.

Puentececo y Cesullas, de cuatro kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias.

Prohibiciones de tráfico: Solamente podrán conducir viajeros, equipajes y mercancías de propiedad de éstos, desde el punto